

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de junio de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña T.R.S. en nombre y representación de Unión Castellana de Alimentación, S.A., (Ucalca), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 3 de mayo del 2018, por el que se adjudica el lote 1 del contrato “Servicios de comida a domicilio para personas mayores y dependientes del municipio de Móstoles” número de expediente: C/050/CON/2017-046 (S.A.R.A), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El anuncio de la licitación del contrato fue publicado en el DOUE de 18 de agosto de 2017, en el BOE de 19 de agosto de 2017 y en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Móstoles. El objeto del contrato se divide en dos lotes, siendo el objeto del lote 1: Servicio de comida a domicilio para personas mayores de 65 años. El presupuesto base de licitación de los dos lotes es de 900.000 euros. La duración del contrato es dos años pudiendo prorrogarse como máximo otros dos años.

El apartado 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que ha de regir en el contrato establece los criterios de adjudicación:

“(...).

*B. Mejoras técnicas (máximo 25 puntos).*

*B.1 Mayor variedad en los tipos de dietas: capacidad de elaborar dietas personalizadas, en función de las necesidades que presenten los usuarios. Además de las contempladas como básicas en el PPT (máximo 10 puntos), con la siguiente ponderación:*

*- Diez tipos de dietas personalizadas: 10 puntos.*

*- Cinco tipos de dietas personalizadas: 5 puntos.*

*Los licitadores habrán de optar en su oferta, en lo que a este apartado se refiere, por una de las dos opciones indicadas (5 ó 10 tipos de dietas personalizadas), sin que sea admisible cualquier otra distinta de las mismas.*

*B.2 Rotación de menús que garanticen una diversidad de platos (máximo 10 puntos), con la siguiente ponderación:*

*Diferentes menús para 6 semanas: 10 puntos.*

*Diferentes menús para 5 semanas: 7 puntos.*

*Diferentes menús para 4 semanas 5 puntos.*

*Al igual que sucede en el apartado anterior, las ofertas de los licitadores habrán de coincidir, necesariamente, con alguna de las tres opciones referidas.*

*B.3 Entrega a todos los usuarios del servicio de un documento/propuesta de menú diario de cenas que complementen los menús entregados para la comida, otorgándose en este caso 5 puntos”.*

**Segundo.-** A la licitación han concurrido seis empresas, una de ellas la recurrente.

La puntuación otorgada en el criterio de adjudicación “*B. Mejoras técnicas (máximo 25 puntos)*” a los licitadores del lote 1, según el Acuerdo de adjudicación, fue la siguiente:

Serunión: ..... 25 puntos.  
Alirsa:..... 25 puntos.  
Ucalza:..... ..0 puntos.  
Cocinas Centrales: ..... 15 puntos.

El 29 de diciembre de 2017, la Junta de Gobierno Local aprobó la propuesta de resolución para la adjudicación del lote 1 a favor de Alimentación Industrial Reunida Alirsa, S.L.

**Tercero.-** El 23 de enero de 2018, tuvo entrada en el Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Unión Castellana de Alimentación en el que solicitaba la anulación *“de la adjudicación con retroacción del procedimiento al momento de la valoración, que deberá realizarse conforme al pliego de cláusulas administrativas y ser notificada con la motivación exigida”*. Los motivos de impugnación eran, una incorrecta valoración en cuanto a las mejoras técnicas y falta de motivación de la notificación de la propuesta de resolución de la adjudicación, solicitando la anulación de la adjudicación con retroacción del procedimiento al momento de la valoración. El recurso fue estimado mediante Resolución 60/2018, de 21 de febrero, ordenando realizar una nueva notificación de la adjudicación debidamente motivada sin entrar a conocer del fondo del recurso.

Con fecha 6 de marzo de 2018, la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Móstoles acuerda acatar la mencionada Resolución y tras la oportuna tramitación en sesión celebrada el 3 de mayo de 2018, adopta el Acuerdo 9/248, *“Propuesta de Resolución para la adjudicación del procedimiento abierto, para el servicio de comida a domicilio para personas mayores y dependientes del municipio de Móstoles”*, adjudicando el lote 1 nuevamente a la licitadora Alimentación Industrial Reunida Alirsa, siendo la puntuación final de las licitadoras finalmente admitidas en esta licitación la siguiente:

MERCANTIL	SERUNIÓN, S.A.	ALIMENTACIÓN INDUSTRIAL REUNIDA, ALIRSA S.L.	UNIÓN CASTELLANA DE ALIMENTACIÓN, S.A.	COCINAS CENTRALES, S.A.
PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	11,93	36,49	40	17,54
PUNTUACIÓN MEJORAS TÉCNICAS	25	25	0	15
PUNTUACIÓN MEJORAS RECURSOS MATERIALES	0	20	20	20
PUNTUACIÓN PLAN DE RESPONSABILIDAD CORPORATIVA	5	5	5	5
PUNTUACIÓN TOTAL	41,93	86,49	65	57,54

**Cuarto.-** Con fecha 29 de mayo de 2018, previo anuncio el día 25 al órgano de contratación, se interpone ante el Tribunal, por la representación de Ucalso, recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación del mencionado contrato alegando que la valoración de las mejoras técnicas de la oferta de la adjudicataria no es conforme a derecho, que se han introducido nuevos parámetros no recogidos en el PCAP y que existe además arbitrariedad en la valoración de su oferta, por lo que solicita la nulidad de dicho acto y la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de ambas ofertas en el apartado B de mejoras técnicas: puntuando con 20 puntos a Ucalso, S.A. y a Alimentación Industrial Reunida Alirsa, S.L., con la puntuación máxima de 25 puntos.

Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) que remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha 6 de junio de 2018, solicitando su desestimación.

**Quinto.-** Con fecha 7 de junio de 2018, el Tribunal acordó mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

**Sexto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido el 19 de junio de 2018, escrito de alegaciones de la adjudicataria Alimentación Industrial Reunida Alirsa que, tras haber tomado vista del expediente en esta sede, solicita la inadmisión del recurso por falta de legitimación de Ucalsa y subsidiariamente la desestimación por los motivos que se expondrán al conocer del fondo del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, el Acuerdo de adjudicación, fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018.

**Segundo.-** El recurso de Ucalsa ha sido interpuesto por una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP) en tanto que de la estimación del recurso podría obtener la condición de adjudicataria al obtener una puntuación de 90 puntos.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Opone en su escrito de alegaciones Alirsa, en primer lugar, la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente que debió ser excluida al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Cláusula 3 “Características del Menú” del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que determina que *“Las entidades que liciten deberán presentar las siguientes dietas:*

- *Dieta normal.*
- *Dieta hipocalórica.*
- *Dieta hiposódica.*
- *Dieta diabética.*
- *Dieta para celíacos”.*

La recurrente fue admitida a la licitación y en estos momentos, trámite de alegaciones, no cabe admitir cuestiones diferentes de las planteadas en el recurso. De acuerdo con lo manifestado por este Tribunal en la Resolución 276/2016, de 6 de octubre, *“No puede utilizarse el trámite de alegaciones previsto para la resolución de un recurso para plantear otro. Así el TACRC en Resolución 15/2011, afirma que “El trámite de alegaciones no es el adecuado para articular pretensiones no contempladas en el texto del recurso ni permite abrir un nuevo plazo para recurrir un acto recurrible sí, pero que fue consentido al no haberse interpuesto el recurso en plazo. Ello ni aún en el supuesto de que se encontrasen íntimamente ligadas al objeto del recurso pues de hacerlo supondría la admisión de un nuevo recurso, interpuesto por uno de los licitadores que dejó transcurrir el tiempo sin haberlo hecho y sin observar el plazo que para su interposición establece el artículo 314.2 de la LCSP”, (actual 44.2 TRLCSP)”.*

No siendo posible, por tanto, en este momento invocar la falta de legitimación de la recurrente alegada.

**Tercero.-** El recurso se plantea en tiempo, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de mayo de 2018, practicada la notificación el 9 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 29 de mayo de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso, contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Quinto.-** Son varios los motivos de recurso invocados por Ucalisa, todos ellos relativos a la valoración de las mejoras técnicas de las ofertas, que considera no es conforme con el PCAP que ha de regir en el contrato.

Sostiene Ucalisa que el órgano de contratación ha otorgado un total de 25 puntos a Alirsa en relación las mejoras técnicas del apartado B, cuando en aplicación de los Pliegos que rigen el Concurso le corresponderían solo 20 puntos, ya que considera que le correspondería la siguiente puntuación por:

- Variedad en los tipos de dietas: Diez tipos de dietas personalizadas, 10 puntos.

- Rotación de Menús: Diferentes menús para 6 semanas, 10 puntos.

- Programación de Menús, 0 puntos. Considera que este subcriterio no aparece contemplado en el PCAP, en el apartado de Mejoras Técnicas, pues lo que es objeto de valoración según los Pliegos es la *“Entrega a todos los usuarios del servicio de un documento/propuesta de menú diario de cenas que complementen los menús entregados para la comida”*, por lo tanto, a esta empresa le correspondería una valoración de 0 puntos en este concreto subapartado, en lugar de los 5 puntos que le han otorgado.

Por el contrario considera que a su oferta le deberían haber otorgado los 5 puntos y no 0 puntos puesto que presentó la propuesta.

Opone el órgano de contratación que en ningún momento se han incluido nuevos parámetros de valoración. Afirma que lo que interpreta la recurrente como una inclusión de nuevos parámetros de valoración, es en realidad la denominación dada por la mercantil Alirsa en su oferta *“Programación de Menús”* al apartado 8.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares *“- Entrega a todos los usuarios del servicio de un documento/propuesta de menú diario de cenas que complementen los menús entregados para la comida”*.

Manifiesta que ya se le denomine *“Programación de Menús”* o *“documento/propuesta de menú”*, lo realmente cierto es que en ningún caso estamos en presencia de la inclusión de nuevos parámetros de valoración, estando correctamente valorada la puntuación otorgada a la mercantil Alirsa, dado que con su oferta ha acreditado la *“capacidad de elaborar dietas personalizadas, en función de las necesidades que presenten los usuarios, además de las contempladas como básicas en el PPT”*.

En su escrito de alegaciones Alirsa sostiene que la adjudicación es plenamente conforme a derecho toda vez que presentó, de acuerdo con lo exigido en la Cláusula 14.B del PCAP, un documento pormenorizado de 11 dietas personalizadas para personas mayores de 65 años en situación de dependencia y dentro de cada una de estas dietas personalizadas unos menús concretos para seis semanas que garantizaban una diversidad de platos, por lo cada una de las dietas personalizadas ofertadas tenía 42 menús personalizados (7 días a la semana x 6 semanas), en total se elaboraban 432 menús (11 dietas personalizadas x 7 días a la semana x 6 semanas de rotación). Además presentó un documento denominado Menús Cenas, Servicio a Domicilio y no programación ni propuesta de menús como afirma Ucalisa, el cual sería entregado a los usuarios. Todo ello consta en el expediente administrativo.

Alega que eso mismo hicieron todas las demás licitadoras excepto Ucalisa que se limitó a presentar un mero compromiso de elaborar dietas personalizadas y de rotaciones, por lo que obtuvo 0 puntos, al no ser posible comprobar, entre otras

cosas, si esas dietas se adaptan a personas mayores de 65 años en situación de dependencia, ni si la rotación de menús garantiza una diversidad de platos, ni el menú diario de cena.

Comprueba el Tribunal que en la Resolución notificada figura íntegro el contenido del informe técnico de valoración de criterios objetivos y en el que se indica la valoración del apartado B.3 del apartado 14 del PCAP con la siguiente titulación: *“Documento/propuesta de menú diario de cenas”*.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los Pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Cabe recordar también que el artículo 150 del TRLCSP establece que *“para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato”*. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares o en el documento descriptivo. Lo que supone que si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios de adjudicación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la Administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente Pliego.

Sentado lo anterior debe considerarse si, a la vista de la documentación aportada, se cumplen los requisitos del criterio de valoración para el otorgamiento de los 5 puntos establecidos, teniendo en cuenta que se trata de un criterio de valoración automático de tipo dicotómico, por lo que los licitadores deben ser extremadamente cuidadosos a la hora de redactar sus proposiciones, puesto que no se admite graduación en la puntuación. Es decir, se cumple o no el criterio.

Comprueba el Tribunal que ni en los Pliegos, ni en la descripción del criterio a valorar ni en la documentación a aportar, se especifica el tipo de documentación a presentar. Para ser objetivo, todo criterio de valoración ha de ser verificable, en este caso el PCAP exige *“Entrega a todos los usuarios del servicio de un documento/propuesta de menú diario de cenas (...)”*, lo que no cabe entender como una mera declaración de voluntad sin concretar.

Del tenor literal del criterio B3, lo que se valora es la entrega del documento/propuesta de menú diario de cenas, ese documento se debe aportar para merecer los 5 puntos. Ello sin perjuicio de que el cumplimiento de lo ofertado solo se podrá verificar durante la ejecución del contrato, tanto la entrega material del menú de cena a cada usuario como si realmente es complementario o no con el menú de la comida, a tenor de las especificaciones técnicas del PPT, y cuyo incumplimiento dará lugar a las penalidades que correspondan previstas en el apartado 23 del PCAP.

Comprueba el Tribunal que la recurrente admite en su recurso que *“presenta un documento de compromiso de entregar a todos los usuarios del servicio un documento/propuesta de menú diario de cenas que complemente los menús entregados para la comida”*.

Así mismo comprueba que Alirsa en su proposición económica indica *“4. Programación de menús. Mensualmente se entregara a cada usuario del servicio por parte de ALIRSA la relación de menús y recomendaciones de las cenas. La confección y programación de los distintos menús para su distribución, se realizará*

*teniendo en cuenta el tipo de comensal a satisfacer, su edad, su actividad diaria así como la época del año.*

*Se adjunta recomendación de cenas*”, concretando su propuesta aportando sendos Anexos en los que detalla, tal y como indica en su informe el órgano de contratación:

*“Anexo I: 10 menús: Diabéticos, Hipocalórico, Hiposódico, Sin Gluten, Rico en fibra; Astringente, Sin lactosa, Bajo en Potasio, No pescado, No frutos secos.*

*Anexo II: Menú Basal, Menú Cena-Servicio”.*

En total 10 tipos de dietas personalizadas + 1 dieta basal + 1 menú de cena. Y todos ellos con una rotación de seis semanas, siendo correcta la valoración otorgada en el apartado B 1, B.2 y B.3 de la Cláusula 14 del PCAP.

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo de recurso.

**Sexto.-** En segundo lugar alega la recurrente que, al igual que en el anterior criterio, en su proposición presentó un *“compromiso de elaboración de diez tipos de dietas”* y un *“compromiso de rotación de los menús para seis semanas”* habiendo sido valorado en ambos casos con 0 puntos.

No discute la puntuación de la adjudicataria pero reclama la misma puntuación a su oferta por considerar que su proposición es perfectamente válida y conforme al PCAP.

Sostiene la recurrente que no es conforme a Derecho argumentar que las demás empresas sí aportan las dietas en sí, porque *“de lo contrario, carecería de sentido el artículo 151.2 del TRLCSP, que prevé que es en el plazo de 10 días hábiles que se otorga al adjudicatario propuesto cuando éste debe acreditar entre otros extremos disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, de conformidad con el artículo 64.2”.*

Afirma que de aplicarse el criterio de no valorar su oferta por no aportar las dietas que comprendían la oferta de forma expresa, igualmente debieran puntuarse con 0 puntos el resto de las empresas licitadoras, al no haberse aportado los menús específicos que deben entregarse a los usuarios los días 24 y 25 de diciembre, 1 y 6 de enero y el del cumpleaños del usuario, tal y como establece el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato.

Cita la Resolución 60/2018 de este Tribunal en la que se manifestaba *“Debemos partir de que se trata de la valoración de criterios automáticos, es decir, que aun admitiendo que para considerar la validez de la propuesta, esta se ha de ajustar a los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas, ahora se están valorando otras consideraciones de calidad como son la rotación de menús diferentes para 6 semanas, aspecto que se ha valorado con la máxima puntuación y por otro lado la variedad de tipos de dietas, es decir en este subcriterio, por su carácter automático únicamente se puede constatar si se ofertan 10 tipos de dietas personalizadas o 5 tipos de dietas, sin que sea admisible ningún juicio de valor de otros aspectos, como la variedad, que son objeto de valoración en otro subcriterio ni elementos que no se fijaron en el Pliego.*

(...).

*En consecuencia, la valoración del subcriterio no se ha realizado conforme a lo previsto en el PCAP y procede la anulación de la adjudicación recaída y la retroacción del expediente al momento de valoración de las ofertas para que previa modificación de la puntuación otorgada a Cocinas Centrales en el lote 2, se proceda a una nueva clasificación de las ofertas y continúe el expediente”.*

El órgano de contratación opone que el PCAP en ningún momento admite *“documentos de compromiso”* como forma alternativa de presentar las mejoras técnicas sino que lo que quiere conocer el órgano de contratación es la capacidad de elaboración de esas dietas en función de las necesidades que presentan los usuarios, además de las que se contemplan como básicas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, para poder tener la certeza de que existe tal variedad en

los menús propuestos y no un simple compromiso o una documentación que no pueda ser constatada y en consecuencia puntuada de forma automática.

Advierte en relación a lo expuesto por el pronunciamiento del Tribunal en su anterior Resolución número 60/2018 que la otrora empresa recurrente (Cocinas Centrales, S.A.) sí que aportó la documentación con las dietas, en el apartado de Mejoras Técnicas, y en ningún caso presentó un “documento de compromiso” en su oferta. Por tanto, no nos encontramos ante el mismo supuesto por mucho que quiera tratar de confundir el recurrente con esta alusión a dicha Resolución del Tribunal.

Por último advierte que el PCAP no exige la concreción de las condiciones de solvencia en los términos establecido en el artículo 64 del TRLCSP y en ningún caso es comparable un compromiso de adscripción de medios con el documento de “*compromiso de mejoras técnicas*” que pretende hacer valer el recurrente.

Alirsa en su escrito de alegaciones opone que no es admisible presentar un compromiso sin detallar su contenido pretendiendo concretar las dietas a posteriori en el trámite previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP en caso de resultar adjudicatario, como sostiene la recurrente, ya que no se trata de un requisito de solvencia en los términos del artículo 64.2 del TRLCSP sino de un criterio de adjudicación.

Efectivamente, lo que se valora en este criterio es el número de dietas que se ofertan; 10 tipos de dietas personalizadas o 5 tipos de dietas, (mayor variedad) o si se oferta diferentes menús para 6 semanas, para 5 semanas o para 4 semanas, (mayor rotación). En este sentido advierte el PCAP que “*Los licitadores habrán de optar en su oferta, en lo que a este apartado se refiere, por una de las dos opciones indicadas (5 ó 10 tipos de dietas personalizadas), sin que sea admisible cualquier otra distinta de las mismas*”, en similar sentido se indica en el apartado B.2. Es más, el PCAP prohíbe las variantes.

En el caso objeto de recurso, el PCAP al definir las mejoras prevé que la puntuación de las mismas se otorgará a las ofertas de mejoras cuantitativas en los menús ofertados empleando una fórmula abierta que deja un margen muy extenso a los licitadores para proponer y al órgano de contratación para realizar la valoración de la oferta, de modo que podría ser evaluada por el órgano de contratación cualquier propuesta que suponga superar el mínimo exigible a los menús establecidos en el PPT, en las cantidades especificadas en los apartados B.1 y B.2 del PCAP.

Se debe reiterar que ni en la descripción del criterio a valorar, ni en la documentación a aportar, se especifica la extensión de la documentación a presentar pero tampoco en este caso el PCAP prevé una mera declaración.

Al igual que en el motivo anterior, considera este Tribunal que para obtener la puntuación en el apartado B.1 se debe aportar una propuesta en la que se describan 10 ó 5 dietas y en el apartado B se debe aportar una propuesta con los diferentes menús para 6, 5 ó 4 semanas. En todo caso, se trata de una oferta voluntaria por lo que de no aportarla no se obtendrá la puntuación correspondiente a esos criterios. Y la que se aporte obliga a su ejecución no solo en número sino en contenido que debe ser adicional y alternativo al resto de menús exigidos en el PPT, cuyo cumplimiento se verificará en fase de ejecución del contrato.

Se comprueba que Ucalisa no aporta una concreción de los menús y dietas requeridas en este criterio sino la mera declaración de voluntad o compromiso de realizarlas en caso de resultar adjudicatario, confundiendo un criterio de valoración de la oferta, que es como figura en el apartado 14 del PCAP y por tanto se debe verificar en fase de licitación (artículo 160 TRLCSP) con un compromiso de adscripción de medios, este último solo debe verificar en caso de resultar adjudicatario propuesto (ex artículo 151.2 TRLCSP).

Por lo que habiendo ofertado Ucalisa un mero compromiso sin aportar la propuesta de menús distintos ofertados que al menos permita comprobar su número,

se debe desestimar el recurso por este motivo.

**Séptimo.-** Por último alega la recurrente que debían haberse publicado las informaciones relativas a la licitación. Afirma que las Resoluciones dictadas en el expediente C/050/CON/2017-046 (SARA), no aparecen, ninguna de ellas, en el Perfil del Contratante de la web del Ayuntamiento de Móstoles, ni en la Plataforma de Contratación del Sector Público vulnerando lo establecido en el artículo 53 en relación con el 151.4 del TRLCSP y la recomendación contenida en el Informe 31/2011, de 23 de mayo de 2011, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa: *“Órganos y entidades que deben entenderse sujetas a la obligación de integración de su perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Estado e información que han de publicar obligatoriamente en la misma”*.

El órgano de contratación afirma que la propuesta de adjudicación ha sido debidamente notificada a todos los licitadores y en cuanto a la obligación de publicación ha consistido en el cambio de estado del expediente de contratación de “Evaluación” a “Adjudicación” en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Móstoles, con fecha 24 de mayo de 2018, y que el retraso ha sido debido a la falta de personal y carga de trabajo. Sostiene que no se ha causado indefensión a la recurrente y que tratándose de un procedimiento sujeto a regulación armonizada, la adjudicación no puede considerarse finalizada hasta que transcurre el plazo de los quince días hábiles desde que se ha notificado el acto. Advierte que el propio recurrente en su escrito solicita la suspensión automática del procedimiento tras la interposición del recurso especial en materia de contratación (artículo 45 del TRLCSP), por lo que tal y como también ya prevé el propio acuerdo de adjudicación, el contrato se formalizará no más tarde de los cinco días siguientes al transcurso de los quince días hábiles para la posible interposición del recurso especial en materia de contratación, tal y como ha acaecido en el supuesto que nos ocupa, formalización que deberá ser objeto de publicidad tanto en el DOUE como en el BOE.

Alirsa aporta en sus alegaciones la evidencia de la publicación de la adjudicación en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Móstoles, y así consta

en el Documento 89 “Publicaciones y Pantallazo” del expediente administrativo y también se puede comprobar que se ha publicado la adjudicación en el perfil de contratante en el enlace: [http://www.mostoles.es/SEDE\\_ELECTRONICA/es/perfil-contratante/historico-perfilcontratante/ayuntamiento/mostolescontrato/adjudicaciones](http://www.mostoles.es/SEDE_ELECTRONICA/es/perfil-contratante/historico-perfilcontratante/ayuntamiento/mostolescontrato/adjudicaciones).

No habiéndose producido por tanto en este caso la falta de publicación de los actos del expediente, el motivo de recurso debe ser desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña T.R.S., en nombre y representación de Unión Castellana de Alimentación, S.A., (Ucalisa), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 3 de mayo de 2018, por el que se adjudica el lote 1 del contrato “Servicios de comida a domicilio para personas mayores y dependientes del municipio de Móstoles” número de expediente C/050/CON/2017-046 (S.A.R.A.),

**Segundo.-** Dejar sin efecto la suspensión acordada el 7 de junio de 2018.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.